

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**LORRAINE LAGO LASSISE**  
QUERELLANTE(S)-RECURRENTE(S)

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO  
RICO**  
QUERELLADA(S)-RECURRIDA(S)

KLRA202300198

***Revisión de Decisión  
Administrativa***  
procedente del  
**Negociado de  
Energía de Puerto  
Rico**

Caso núm.  
**NEPR-QR-2019-0062**

Sobre:  
Querrela sobre  
Revisión Formal de  
Factura

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la señora **Lorraine Lago Lassise** (señora **Lago Lassise**) mediante *Revisión de Decisión Administrativa* incoada el día 2 de mayo de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución Final* y *Orden* dictada el 30 de enero de 2023 por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado).<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el Negociado declaró no ha lugar la querrela; y ordenó el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente

<sup>1</sup> Esta determinación administrativa fue notificada y archivada en autos el 30 de enero de 2023. Véase Apéndice de la *Revisión de Decisión Administrativa*, págs. 41- 53.

despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)**.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 13 de septiembre de 2018, la señora **Lago Lassise** instó una *Objeción de Factura* alegando que: “[l]a cuenta 7349042100 es una cuenta residencial y nunca se ha pagado tarde. No hay forma de que el consumo ascienda a \$37,000 ni que haya atrasos por esa cantidad. Pido que no me penalicen hasta que no se aclare este asunto. Yo nunca he pagado tarde”.<sup>2</sup>

Luego, el 4 de enero de 2019, la **AEE** remitió misiva en la cual adujo: “procedimos a investigar las transferencias realizadas en su cuenta. De la investigación realizada se desprende que la transferencia es un balance pendiente en la cuenta número 9614102000 en el predio L8 Carretera 2 esquina calle 7 Plaza Chalets de Caparra. En la misma quedó pendiente un balance de \$36,821.25”.<sup>3</sup>

El día 11 de abril de 2019, la señora **Lago Lassise** presentó una *Querrela* ante el Negociado.<sup>4</sup> El 1 de mayo de 2019, la **AEE** presentó una *Moción Solicitando Desestimación* alegando el incumplimiento de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, y la Sección 3.04 del Reglamento 8543 (no haber agotado remedios administrativos).<sup>5</sup>

Más tarde, el 25 de noviembre de 2019, la señora **Lago Lassise** presentó una *Moción en Oposición a Sol[i]citud de Desestimación* argumentando que el Reglamento 8863 dispone que: “en caso de que la compañía (en este caso la **AEE**) no inicie investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido (30 días), se entenderá que la

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de la *Revisión de Decisión Administrativa*, págs. 4.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 5- 7.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 14- 19.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 20- 29.

compañía ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el cliente”.<sup>6</sup>

El 22 de enero de 2020, el Negociado decretó *Orden* pautando audiencia para el 6 de febrero de 2020.<sup>7</sup> Así las cosas, se celebró la audiencia y el 14 de julio de 2020, el Negociado intimó *Resolución Interlocutoria* declarando no ha lugar la *Moción Solicitando Desestimación* y aduciendo que la AEE no cumplió con el término jurisdiccional para resolver la objeción.<sup>8</sup>

Después, el 6 de noviembre de 2020, el Negociado expidió *Citación* pautando Conferencia con Antelación al Juicio (CAJ) para el 21 de diciembre de 2020. En esa fecha, se celebró la CAJ. Sin embargo, la señora **Lago Lassise** no compareció. En la misma, el AEE presentó doce (12) documentos que fueron marcados como identificaciones.

El 4 de enero de 2021, el Negociado dictaminó *Citación* pautando audiencia para el 26 de febrero de 2021. En consecuencia, el 30 de enero de 2023, el Negociado determinó la *Resolución Final y Orden* recurrida.

Insatisfecha con esta determinación, el 19 de febrero de 2023, la señora **Lago Lassise** presentó una *Moción de Reconsideración en Torno a la Resolución Final y Orden Emitida el 30 de Enero de 2023* arguyendo que la AEE incumplió con los términos fatales para notificar la conclusión de la investigación; lo procedente es que la objeción sea resuelta a su favor; y corresponde ordenar el ajuste de la factura objetada.<sup>9</sup> El 1 de marzo de 2023, el Negociado prescribió *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>10</sup>

Aún inconforme, el 2 de mayo de 2023, la señora **Lago Lassise** acudió ante este Tribunal mediante *Revisión de Decisión Administrativa*. Como

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice de la *Revisión de Decisión Administrativa*, págs. 30- 32.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 33- 34.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs.35- 40.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs.54- 59. Es menester señalar que la dirección postal y correo electrónico del licenciado Adrián Brito Rodríguez contenida en este escrito es la misma que surge de la notificación de la *Resolución*.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs.60- 61.

único señalamiento de error señaló:

Erró el Negociado de Energía de Puerto Rico al no declarar “ha lugar” automáticamente la factura objetada, como dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, optando en vez por llevar a cabo una revisión *de novo*, y permitiendo la entrada al expediente de una investigación *ultra vires*.

- II -

La *jurisdicción* se refiere al poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que su ausencia priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia.<sup>11</sup>

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia.

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia; los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción* —y a los tribunales apelativos la obligación de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso—; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.<sup>12</sup>

Por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el

<sup>11</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 386; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 856 (2009).

perfeccionamiento del recurso en cuestión.<sup>13</sup>

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.<sup>14</sup> En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.<sup>15</sup>

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).<sup>16</sup> Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”.<sup>17</sup> Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

- III -

En este caso, el 30 de enero de 2023, el Negociado decretó *Resolución Final y Orden* en la cual declaró **no ha lugar** la *Querella*. Luego, el 19 de febrero de 2023, la señora **Lago Lassise** presentó su escrito sobre reconsideración, la cual el 1 de marzo de 2023 fuese declarada no ha lugar. Dicha *Resolución* fue debidamente notificada a la dirección postal y correo electrónico de récord de las representaciones legales de las partes.<sup>18</sup>

El 2 de mayo de 2023, la señora **Lago Lassise** presentó su *Revisión de Decisión Administrativa*. Dicha presentación del recurso fue tardía. Esto es, la señora **Lago Lassise** presentó su revisión de decisión administrativa **fuera del término prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento. Por

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 386-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 501 (2019).

<sup>14</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873 (2007).

<sup>15</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

<sup>16</sup> Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista *justa causa* para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

<sup>17</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

<sup>18</sup> Véase Apéndice de la *Revisión de Decisión Administrativa*, págs. 59 y 61.

consiguiente, el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su escrito venció el **31 de marzo de 2023**. Empero, la señora **Lago Lassise** acudió ante nos el **2 de mayo de 2023**. Este incumplimiento nos priva de **jurisdicción** para atender la(s) controversia(s) planteada(s). En consecuencia, procede la *desestimación* del recurso de apelación por falta de *jurisdicción*.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *desestimamos* por falta de *jurisdicción* la *Revisión de Decisión Administrativa* instada el 2 de mayo de 2023 por la señora **Lago Lassise**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones